

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 4 de marzo de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que en el auto de fecha 3 de marzo de 2021 se incurrió en una imprecisión involuntaria al indicar que la solicitante es XIOMARA TREJOS SALDARRIAGA, cuando lo correcto es XIMENA TREJOS SALDARRIAGA

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00055-00
Riosucio, Caldas, cuatro (04) de febrero de dos mil
veintidós (2022)**

Se tiene que mediante auto calendado del tres (3) de marzo de 2022 dictado dentro de la presente solicitud de amparo de pobreza por la señora **XIMENA TREJOS SALDARRIAGA** (C.C. 1.059.710.784) con el fin de promover **PROCESO LABORAL** contra **REDELCO SOLUCIONES S.A.** incurriéndose en un error involuntario al mencionar que se concede a la señora **XIOMARA TREJOS SALDARRIAGA**, cuando lo correcto es la Señora **XIMENA TREJOS SALDARRIAGA**

Así las cosas, esta funcionaria amparada en el inciso 1º del artículo 286 del Código General del Proceso, dispone corregir el auto del día tres (3) de marzo de dos mil veintidós, en el sentido de aclarar como que la solicitante es **XIMERA TREJOS SALDARRIAGA**.

NOTIFÍQUESE

CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1fd738cec66718be5a7b1194c08f6341c068f35090b82cb894f355a
c3ff28da**

Documento firmado electrónicamente en 04-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 4 de marzo de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez lo siguiente:

La Señora **ANGELA MARIA GARCIA HERNANDEZ** (C.C 1.059.695.786) a través de correo electrónico del 3 de marzo de 2022 allego solicitud de amparo de pobreza.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00057-00
Riosucio, Caldas, cuatro (4) de marzo de dos mil
veintidós (2022)**

Se allega escrito de **ANGELA MARIA GARCIA HERNANDEZ** con el fin de solicitar se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza y le sea asignado un abogado habida necesidad de promover **PROCESO LABORAL** contra **DORALBA PINZON GUEVARA**.

CONSIDERA

El artículo 151 del C.G.P. manda que "*Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...*", como lo afirma el demandado.

El artículo siguiente agrega en el inciso segundo que "*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...*"

Y continúa disponiendo el último inciso que “*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo*”.

Así las cosas, por ajustarse la solicitud de amparo de pobreza a los presupuestos antes enunciados, se despachará favorablemente la petición, una vez la apoderada por pobre acepte la designación se le notificará la demanda, dado que en el presente trámite aún no ha sido notificado el demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder a la señora **ANGELA MARIA GARCIA HERNANDEZ** el beneficio de amparo de pobreza, con el fin de promover **PROCESO LABORAL** en contra de la señora **DORALBA PINZON GUEVARA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Designar como apoderado de oficio al doctor **CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA** identificada con tarjeta profesional No. 106.400, abogado inscrito que fue designado por el juzgado

TERCERO: Ordenar notificarle personalmente - *electrónica* - este auto al designado, y hacerle saber que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; que si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa

de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) *-inc. 3º del art. 154 ídem-*.

CUARTO: Una vez el apoderado designado acepte el cargo, se dispondrá la notificación electrónica de la demanda a fin de que adelante la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
42708ed6c6aee990805de1c0d8d4c7118681bc7b02697941a3
d700e8fce773e3

Documento firmado electrónicamente en 04-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 04 de marzo de 2022

Le informo a la señora juez, que mediante correo electrónico se allega escrito del curador Ad-Litem solicitando el aplazamiento de la diligencia debidamente programada, dado que en la misma fecha tiene una audiencia en otro juzgado.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO

Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00234-00**

Riosucio Caldas, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se allega solicitud del curador Ad-Litem de la codemandada **Mónica María López Piedrahita** mediante correo electrónico, requiriendo aplazamiento de la audiencia debidamente programada, en atención a que en esa misma fecha tiene audiencia en el Juzgado Promiscuo de Familia, la cual había sido programada con anterioridad.

Es por ello, que dentro del proceso laboral de primera instancia adelantado por **Luis Fernando Parra Iglesias y otros** contra **Mónica María López Piedrahita y otros**, se ve en la necesidad de reprogramar la audiencia.

En este sentido, se cita a las partes para que se conecten de manera virtual, en la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día jueves veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).**

Las partes deberán tener en cuenta las advertencias establecidas en la audiencia adelantada el 03 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2864c5a22e5570abc1cdc4fb99f0dd171d7577c4880cfa2c23cc1fe915e791**

Documento generado en 04/03/2022 05:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Riosucio, Caldas, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)
2021-00090-00**

I. TEMA DE DECISIÓN

Procede el juzgado a emitir sentencia en la acción popular propuesta por el señor Mario Restrepo, quien actúa en nombre propio y en representación de la comunidad con discapacidad física de Marmato (Caldas), contra el Comité de Cafeteros sede de Marmato, Caldas y vinculados la Federación Nacional de Cafeteros la señora Nidia Ruby Gómez León.

II. ANTECEDENTES:

2.1. HECHOS:

2.1.1. En la acción popular el accionante manifiesta que *"el representante legal de la accionada tiene in inmueble abierto al público, donde ofrece sus servicios y en dicho inmueble NO garantiza la accesibilidad para ciudadanos q se movilicen en silla d ruedas, violando ley 361 de 1998, literales, d,i m, ley 472 de 1998, art 13 CN"* (sic).

2.2. PRETENSIONES:

2.2.1. Pide el demandante que *"Se ordene en sentencia en el termino de tiempo que determine el despacho, a fin de la accionada garantice accesibilidad en el inmueble donde brinda sus servicios al público,*

y construya rampa cumpliendo normas ntc, normas Icontec, a fin q cumpla ley 361 de 1997 y de no poder hacerlo, se ordene en sentencia q se traslade a otro inmueble q no viole derechos colectivos ni ley 361 de 1997.

Se condene en costas y agencias en derecho

Se ordene a la entidad accionada que aporte copia del contrato de prestación de servicios con el profesional del derecho que le representa (...)

Se aplique art 34 ley 472 de 1998, inciso final, referente al incentivo económico a mi favor (...)

Se ordene (...) q la accionada adquiera una póliza por \$10 000 000”.

2.3. TRÁMITE DE INSTANCIA:

2.3.1. El señor Mario Restrepo presentó acción popular, la cual fue admitida mediante auto del 19 de mayo del presente año, disponiéndose la notificación a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones esbozados por el actor popular, se enteró a los Alcaldes Municipales y a las Personerías de ambos municipios, a la Defensoría del Pueblo de Manizales y a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación.

2.3.2. El Alcalde del municipio de Riosucio (Caldas) guardó silencio frente a la acción popular impetrada.

2.3.3. La accionada Comité Departamental de Cafeteros Caldas contestó temporalmente el libelo y presentó excepciones de fondo.

2.3.4. En auto del 24 de junio de 2021, se señaló fecha y hora para la audiencia especial de pacto de cumplimiento, audiencia que se llevó a cabo el día 11 de agosto de este año.

2.3.5. Mediante auto del 10 de septiembre avante, se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días del informe de la visita técnica realizada por la comisionada Secretaría de Planeación, vivienda e Infraestructura de Marmato (Caldas).

2.3.6. El siguiente 21 de septiembre de 2021 se corrió traslado por el término de cinco (5) días para formular alegatos de conclusión, a la luz del artículo 33 de la Ley 472 de 1998. Las partes, accionada y vinculadas guardaron silencio.

2.3.7. Se presentan alegatos por el señor Mario Restrepo.

2.3.8. El 30 de septiembre de 2021, se dictó sentencia accediendo las pretensiones de la demanda, misma que fue apelada, en segunda instancia el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en providencia del 14 de octubre de 2021, declaró la nulidad de lo actuado, ordenando vincular a la señora Nidia Ruby Gómez León como agente comercial, la Federación Nacional de Cafeteros y el Comité Municipal de Cafeteros de Marmato.

2.3.9. A través de auto del 22 de octubre de 2021, se ordenó vincular como accionados a la señora Nidia Ruby Gómez León como agente comercial del almacén del café, a la Federación Nacional de Cafeteros y al Comité Departamental de Cafeteros de Caldas.

2.3.10. A través de apoderado judicial la agente comercial contesto la demanda, apporto fotografías y propuso excepciones de fondo, el igual sentido, la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia -FNC- y el Comité Departamental de Cafeteros de Caldas propusieron excepciones de fondo.

2.3.11. De las excepciones propuestas se corrió traslado, sin pronunciamiento alguno.

2.3.12. El 12 de enero de 2022, se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaro fallida y se decreto como prueba de oficio la visita técnica, informe del cual se corrió traslado y las partes guardaron silencio.

2.3.13. A través de providencia del 21 de febrero de 2022, se corrió traslado por cinco (5) días para formular alegatos, en tiempo oportuno el apoderado de la señora Nidia Ruby Gómez León se pronunció, igual que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia -FNC- y el Comité Departamental de Cafeteros de Caldas, y el actor popular.

2.4. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO:

- . Escrito de contestación de la demanda.
- . Certificado de existencia y representación de la entidad demandada.
- . Informes de la visita técnica realizado a la entidad accionada por parte de la Secretaría de Planeación, vivienda e Infraestructura de Marmato (Caldas).
- . Cuatro (4) Fotografías.

2.5 EXCEPCIONES DE FONDO

La parte accionada la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia -FNC- y el Comité Departamental de Cafeteros de Caldas formuló las siguientes excepciones de fondo:

Falta de Legitimación en la causa por pasiva: El establecimiento de comercio que funciona en el inmueble de propiedad de FNC -COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DE CALDAS-, en el Municipio de Marmato, es propiedad de un agente comercial.

Improcedencia del Incentivo al Demandante: No es posible conceder el incentivo al demandante, por cuanto a pesar de que este proceso se inicia en vigencia de los artículos 39 y 40 de la referida Ley 472 de 1998, no basta esta circunstancia para que se decreten los mismo, puesto que la sentencia que la resuelva se profirió en vigencia de la Ley 1425 de 2010, que se itera, derogó estas disposiciones.

Excepción Genérica: le solicito al señor Juez que de encontrar probados hechos que constituyan una excepción lo reconozca oficiosamente.

La parte accionada señora Nidia Ruby Gómez León formuló las siguientes excepciones de fondo:

Existencia de rampa y posibilidad de ingreso sin ninguna limitación de las personas que se desplazan en silla de ruedas: De acuerdo a las fotografías se evidencia que ya existe una rampa que permite el acceso de las personas que se movilizan en silla de ruedas.

Demanda Carente de Objeto Solicita al accionante que la demandada garantice la accesibilidad al inmueble de las personas que se desplacen en silla de ruedas.

Improcedencia del incentivo al demandante: No es posible conceder el incentivo al demandante, por cuanto a pesar de que este proceso se inicia en vigencia de los artículos 39 y 40 de la referida Ley 472 de 1998, no basta esta circunstancia para que se decreten los mismo, puesto que la sentencia que la resuelva se profirió en vigencia de la Ley 1425 de 2010, que se itera, derogó estas disposiciones.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. SOBRE LAS ACCIONES POPULARES:

La acción popular a que se contrae este procesamiento, se encuentra contemplada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, que al respecto reza:

"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella..."

Este artículo fue desarrollado mediante la Ley 472 de 1998, como una acción principal, cuya virtud está subordinada a que el móvil sea efectivamente la protección y la tutela de derechos de carácter colectivo, habida cuenta que este trámite está diseñado para la defensa de los derechos e intereses de la comunidad y, por lo mismo, su procedencia está supeditada a que se busque la protección de un bien jurídico diferente al subjetivo, cuya legitimación se halle en cabeza de la colectividad, buscándose un remedio procesal colectivo frente a agravios y perjuicios públicos.

Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad y cuyo radio de acción va más allá de la esfera individual o de los derechos

subjetivos previamente definidos por la ley. Así, esta clase de derechos a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad, ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás.

Cabe señalar, además, que tales derechos o intereses colectivos, a términos de lo dispuesto en el párrafo del art. 4 de la citada ley, no son únicamente los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en inciso penúltimo de la misma norma.

En cuanto a la legitimación por activa y pasiva se encuentra claramente determinada y definida en los art. 12 y 13 de la pluricitada ley, que para el presente asunto la compone por activa una persona natural, quien se encuentra ejerciendo el derecho por sí mismo y en nombre de la comunidad, y por pasiva una entidad particular que presta servicios al público en ese municipio.

Por último, la competencia está radicada en ésta agencia judicial por disposición del art. 16 de la Ley 472 de 1998.

3.2. MECANISMOS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS CON LIMITACIONES FÍSICAS:

Se tiene que la teoría general del proceso ha sido influenciada profundamente por las modernas teorías del derecho constitucional contemporáneo y el estado social de derecho, que se ha ocupado de plantear la problemática judicial derivada de las cambiantes condiciones de la sociedad y en consecuencia revaluando el viejo concepto de igualdad que viene siendo innovado en sus distintos aspectos, ante la consagración constitucional de acciones judiciales en protección de derechos colectivos.

Estas disposiciones constitucionales se enmarcan obviamente dentro del conjunto armónico ordenado y diferente de las demás vías, instancias y competencias judiciales ordinarias y especializadas que tienen igual fundamento constitucional; en este sentido, es claro el deber del legislador de proveer con sus regulaciones los desarrollos normativos que den a cada uno de estos

instrumentos, la posibilidad coherente y sistemática de su efectivo ejercicio por todas las personas.

Los derechos de las personas con discapacidad y limitaciones físicas, se encuentran amparados en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la declaración de los derechos del deficiente mental aprobado por la ONU el 20 de diciembre de 1971, la declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización el 9 de diciembre de 1975, el Convenio 159 de la OIT, en la declaración de Sund Berg de Torremolinos, de 1981 (hoja 3 vto-parte baja), la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1.983 y la recomendación 168 de la OIT de 1983.

Esta consagración internacional, ratificada por Colombia, busca colocar al país a tono con las corrientes filosóficas de respeto a la dignidad humana, como fundamento de la convivencia ciudadana, permea la concreción de los mecanismos judiciales idóneos para la efectividad de derechos colectivos. Por tanto, las acciones populares, sin ser un instituto desconocido en nuestro medio, ahora aparecen ocupando un lugar preeminente que irradia con sus proyecciones constitucionales una nueva dinámica al derecho público colombiano; esto significa, principalmente, que aquellas dejarán de estar en el olvido y que tanto juez como ciudadanos en general, podrán ocuparse de esta con mayor efectividad que antes.

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de agosto de 1992, expuso al respecto lo siguiente:

"(...) Advierte que se hace necesario promover entre los ciudadanos y los operadores del derecho una sólida conciencia cívica para dar a estas previsiones el impulso práctico que merecen a favor de la vigencia de la Carta y de los cometidos garantísticos señalados por el constituyente. Esta consideración se hace teniendo en cuenta la situación jurídica planteada en el caso que se examina, pues como se ha visto el peticionario pretende en principio y de modo expreso la protección por vía de acción de tutela un derecho e interés colectivo de los que enumera la Carta..."

Dentro de este ámbito a lo sumo podría establecerse en la ley, como consecuencia de su ejercicio y del reconocimiento de su procedencia, una recompensa o premio a quien en nombre y con miras en el

interés colectivo la promueva. Por su finalidad pública se repite, las acciones populares no tienen un contenido subjetivo o individual ni pecuniario y no pueden erigirse sobre la preexistencia del daño que se quiere reparar, ni están condicionadas por ningún, requisito sustancial de legitimación del actor distintos de su condición de parte del pueblo".

Características fundamentales de las acciones populares previstas en el inciso primero del art. 88 de la Constitución Nacional, es la que permite su ejercicio pleno con carácter preventivo, pues, los fines públicos y colectivos que las inspiran no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se puedan amparar a través de ellas o desde sus más remotos y clásicos orígenes en el derecho latino y fueron creados para prevenir o precaver la lesión de bienes y derechos que compromete los intereses colectivos, sobre cuya protección no siempre cabe la espera del daño, igualmente busca la restitución del uso y goce de dichos intereses y derechos colectivos. En realidad su poco uso y otras razones de política legislativa y de conformación de las estructuras sociales de nuestro país, desdibujan en la teoría y en la práctica de la función judicial esta nota de principio...."

Además, su propia condición permite que puedan ser ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones y omisiones y, por las mismas causas contra los particulares; su tramitación es judicial y la ley debe proveer sobre ellas atendiendo a sus fines públicos y concretos no subjetivos ni individuales...". (Subrayado fuera del texto original.)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, le corresponde al Estado proteger especialmente a aquellas personas que por su condición física, mental o sensorial se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, así como adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración social para personas con discapacidad física, sensorial y síquica a quienes prestará la atención especializada que requiera.

En desarrollo de esos preceptos supra-constitucionales y constitucionales, el Congreso de la República expidió la Ley 361 de 1997, "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones", en cuyo capítulo IV establece normas y criterios para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea temporal o permanentemente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Por accesibilidad, según el artículo 44 de la ley, se entiende la condición que permite en cada espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y

seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes.

A términos del artículo 45 ídem, son destinatarios especiales de las normas de este título las personas que por motivo del entorno en que se encuentran tienen necesidades esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y demás personas que necesiten de asistencia temporal.

3.3. SOBRE EL CASO CONCRETO:

En este asunto, debe indicarse que primeramente el despacho se concentrará en determinar que la señora Nidia Ruby Gómez León vinculada en las diligencias como agente comercial del almacén del café goza de legitimación en la causa por pasiva, así mismo, el actor popular la tiene por activa. En efecto, el demandante la tiene en virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, que señala que se encuentra legitimada en la causa por activa toda persona natural o jurídica, además de las organizaciones y entidades públicas que allí se mencionan.

Por su parte, el agente comercial del almacén del café se encuentra legitimada por pasiva, al tener abierto al público el establecimiento del cual se afirma la vulneración los derechos colectivos invocados.

Adentrándonos al objeto de la litis, solicita a esta judicatura el señor Mario Restrepo se ordene al Comité de Cafeteros sede de Marmato (Caldas), lo siguiente: *""Se ordene en sentencia en el termino de tiempo que determine el despacho, a fin de la accionada garantice accesibilidad en el inmueble donde brinda sus servicios al público, y construya rampa cumpliendo normas ntc, normas Icontec, a fin q cumpla ley 361 de 1997 y de no poder hacerlo, se ordene en sentencia q se traslade a otro inmueble q no viole derechos colectivos ni ley 361 de 1997.*

Se condene en costas y agencias en derecho

Se ordene a la entidad accionada que aporte copia del contrato de prestación de servicios con el profesional del derecho que le representa (...)

Se aplique art 34 ley 472 de 1998, inciso final, referente al incentivo económico a mi favor (...)

Se ordene (...) q la accionada adquiriera una póliza por \$10 000 000".(sic).

Tenemos que el certificado de matrícula mercantil de persona natural aportado con la demanda de la señora Nidia Ruby Gómez León, tiene como actividad económica "*VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE PRODCUTORS AGROPECUARIOS*" y el nombre del establecimiento de comercio es "*Almacén del Café Nidia Ruby Gómez*", y como objeto se tiene "*En virtud de este contrato, el agente en su calidad de comerciante de manera independiente asume sin subordinación alguna de la federación nacional de cafeteros de Colombia-Comité departamental de cafeteros de caldas, de manera permanente y autónoma en su propio establecimiento de comercio*".

Por su parte, tenemos que el certificado de existencia y representación legal de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia es una sociedad cuyo objeto social principal *tiene por objeto orientar, organizar, y fomentar la caficultura colombiana y propender porque sea rentable, sostenible y mundialmente competitiva, procurando el bienestar del productor de café a través de mecanismos de colaboración, participación y fomento ya fuera de carácter social, económico, científico, tecnológico, ambiental, industrial o comercial, buscando mantener el carácter de capital social estratégico de la caficultura colombiana (...) G) Prestar servicios de extensión rural y asistencia técnica, a los productores de café (...)*".

Por su parte, en la contestación de la entidad accionada, respecto de su actividad, refieren "*EL COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DE CALDAS, es una institucion adscrita a la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, sin personería jurídica, efectivamente tiene oficina en el Municipio de Marmato, donde funciona el Comité Municipal de Cafeteros de Marmato, que depende del COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DE CALDAS (...)*".

En efecto, el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Decreto 753 de 1956, que establece: "*...Para este efecto se considera como servicio público, toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, **bien que se realice por el Estado directa o indirectamente, o por personas privadas***".

En ese orden, tenemos que a quien le compete cumplir con la obligación de garantizar los derechos colectivos de las personas con limitaciones físicas es a la señora Nidia Ruby Gómez León vinculada en las diligencias como agente comercial del almacén del café, pues es ella quien tiene el establecimiento de comercio abierto al público, y no el Comité Departamental de Cafeteros sede de Marmato (Caldas).

Ahora bien, el señor Mario Restrepo es quien tenía la carga de demostrar los supuestos hechos constitutivos de la vulneración de los derechos colectivos alegados. Ciertamente, no basta con indicar que la accionada está actualmente vulnerando los derechos colectivos de las personas con limitaciones físicas, al no contar con una infraestructura adecuada para que esas especiales personas ingresen sin problemas a la entidad a recibir los servicios prestados, pues el promotor de la acción popular es quien tiene el deber de probar los supuestos fácticos de sus alegaciones.

Sobre la carga de la prueba en acciones populares, el Consejo de Estado ha señalado:

*"...la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, **pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba**"¹ (Resaltado y subrayado fuera de texto original).*

Así las cosas, ha de indicarse que si bien es cierto, al inicio de la acción popular y del primer informe allegado al proceso por la Secretaria de Planeación, vivienda e Infraestructura de Marmato (Caldas), se evidencia el reborde que impedía el acceso de las

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AP-1499 de 2005

personas con alguna limitación física, también lo es, que al tramitarse la acción popular ello fue corregido, pues véase que al vincularse al agente comercial este probó a través de fotografías que no cuenta con barreras estructurales, por ende, no podría condenársele cuando fue vinculada a la acción popular con posterioridad al primer informe rendido.

En razón a ello, respecto de la excepción de fondo denominada **Falta de Legitimación en la causa por pasiva**, debe declararse respecto de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia -FNC- y el Comité Departamental de Cafeteros de Caldas, pues como bien se pudo observar en las diligencias, esta entidad cuenta con un contrato de agencia comercial celebrado con la señora Nidia Ruby, y por ende no ejercen una actividad comercial, ni menos tiene un establecimiento abierto al público, donde se requiera la garantía de estos derechos constitucionales.

Respecto de la excepción presentada por la **Existencia de Rampa y posibilidad de ingreso sin ninguna limitación de las personas que se desplazan en silla de ruedas**, en efecto, la vinculada aportó como prueba un amplio registro fotográfico, en donde se evidencia que el “almacén del Café” cuenta con una rampa de acceso desde la vía pública al interior del almacén, que garantiza el acceso a las personas con limitaciones física o movilidad reducida, sin que, además, exista ninguna barrera u obstáculo que impida la libre movilidad de las personas por la acera, en la medida en que la rampa se encuentra perfectamente adecuada al entorno peatonal.

Lo anterior se corrobora con la visita técnica realizada a esas instalaciones por parte de la Secretaría de Planeación, vivienda e Infraestructura de Marmato (Caldas), en cuyo informe también reposa un registro fotográfico en el que se observa que, en efecto, allí se cuenta con una rampa fija que permite el fácil acceso al lugar a las personas con limitaciones físicas, lo cual se consignó por la entidad comisionada así:

"Dentro de observado en esta nueva visita que solicita el juzgado se observa que la rampa de acceso ha sido modificada de tal manera que ahora permite un adecuado ingreso de las personas con movilidad reducida, ya que como se evidencia hay continuidad de la rampa totalmente hasta el interior del almacén".

Así las cosas, se puede concluir que la entidad accionada en su oficina de Marmato (Caldas) a la fecha de emisión de esta sentencia tiene implementados los medios de accesibilidad que facilitan la utilización de los servicios que presta a las personas con discapacidad y movilidad reducida, con la adecuación de una pendiente, ajustándose así a la normativa vigente en la materia, específicamente lo reglado en los artículos 43 y siguientes de la Ley 361 de 1997 y el artículo 9 del Decreto 1538 de 2005, sin que exista norma en contrario que se lo prohíba.

De suerte que la señora Nidia Ruby Gómez en calidad de agente comercio, no se encuentra quebrantando los derechos colectivos objeto de protección y señalados por el accionante en el acápite de pretensiones de la acción, al tiempo que las pruebas obtenidas dentro del proceso dan cuenta que tiene una infraestructura que facilita la accesibilidad de las personas que se desplazan en silla de ruedas o tengan limitaciones físicas o psíquicas que les impide movilizarse normalmente, con un diseño accesible y universal al lugar donde presta los servicios al público, sin obstaculizar la movilidad de los transeúntes.

Luego entonces, la entidad accionada no se encuentra obligada a tomar ninguna medida para permitir la libre movilidad y accesibilidad desde la calle hasta el interior a personas con discapacidad o movilidad reducida, razón por lo que se denegarán las pretensiones de la demanda.

Sin costas por no advertirse temeridad, ni mala fe en la actuación del actor popular, toda vez que no se encuentra en la actuación del señor Mario Restrepo alguna de las hipótesis contempladas para ello en el art. 79 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar que la señora **Nidia Ruby Gómez León como agente comercial del almacén del café** no se encuentra quebrantando derechos colectivos de las personas con discapacidad o movilidad reducida, en su sede de Marmato (Caldas),

por ello, se declara probada la excepción de fondo denominada **"Existencia de Rampa y posibilidad de ingreso sin ninguna limitación de las personas que se desplazan en silla de ruedas"**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** respecto de la **Federación Nacional de Cafeteros de Colombia -FNC-** y el **Comité Departamental de Cafeteros de Caldas**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Desestimar, como consecuencia de la anterior declaración, las pretensiones de la presente acción popular promovida por el señor **Mario Restrepo** contra el **Comité de Cafeteros sede de Marmato, Caldas** y vinculados la **Federación Nacional de Cafeteros y la señora Nidia Ruby Gómez León** en calidad de agente comercial del **almacén del café**.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas al actor popular, por lo dicho en precedencia.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios interpuestos en término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f0ac08d4146fafbb152583ca8d30ff882edcb3c16a652aef4302cd0541e902**

Documento generado en 04/03/2022 05:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 04 de marzo de 2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia remitida por la Secretaría del Tribunal Superior de Manizales -Sala Laboral-.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00169-01
Riosucio, Caldas, cuatro (04) de marzo de dos mil
veintidós (2022)**

Obedézcase lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales -Sala Laboral-, quienes, en decisión del 17 de enero de 2022, confirmaron el auto interlocutorio proferido el 18 de noviembre de 2021, dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por la señora **Yenny Rendón Cruz** contra **Diego Alberto López López y Brayan Estiven Franco Rendón**.

Ejecutoriada esta providencia, continúese con las demás etapas del proceso.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07915a5c52134ef0f812591d3b92032d2e2243c2c66710938a5e0857a72d49c7**
Documento generado en 04/03/2022 05:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 04 de marzo de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que en el auto de fecha 11 de febrero de 2022 se incurrió en una imprecisión involuntaria al reconocer personería como apoderado de la parte demandante al doctor Oscar Hernán Hoyos García, cuando lo correcto es al doctor Jonathan Velásquez Sepúlveda.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00027-00
Riosucio, Caldas, cuatro (04) de marzo de dos mil
veintidós (2022)**

Se tiene que mediante auto calendado del 11 de febrero de 2022 dictado dentro de la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **Paola Andrea Ramírez Villa y otros** contra **Caldas gold Marmato S.A.S y otros** se incurrió en un error involuntario al reconocerse personería a un apoderado diferente, cuando lo correcto es al doctor Jonathan Velásquez Sepúlveda.

Así las cosas, esta funcionaria amparada en el inciso 1º del artículo 286 del Código General del Proceso, dispone corregir el numeral cuarto del proveído del 11 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que se reconoce personería suficiente al doctor **Jonathan Velásquez Sepúlveda** con tarjeta profesional No. 199.083 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE

CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3c05a446c9d93ca61bccba75437404e3b5996454a14f51f11c5c751bd9792f**

Documento generado en 04/03/2022 05:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 04 de marzo de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció el término de *-5 días-* concedido a la parte actora para subsanar la demanda. La parte actora guardó silencio. Los términos transcurrieron así:

Días hábiles: 25, 28 de febrero 01, 02, 03 de marzo de 2022.
Días inhábiles: 26 y 27 de febrero de 2022.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00039-00
Riosucio, Caldas, cuatro (04) de marzo de
dos mil veintidós (2022)**

Se decide lo pertinente respecto a la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **Diego Mario García Gómez** contra **Jan Marius de Koning**.

Considerando que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto del 23 de febrero del presente año, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., aplicable en este caso por integración normativa.

Por tanto y sin necesidad de otras consideraciones, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **Diego Mario García Gómez** contra **Jan Marius de Koning**, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No Ordenar la devolución de los anexos, en atención a que la misma fue radicada de manera digital.

TERCERO: Archivar la demanda, previa ejecutoria de esta decisión y la anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850edc7ec3c9e4d443a5f28346b5f8c79b44ba895494e085b833770e016003b9**

Documento generado en 04/03/2022 05:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 04 de marzo de 2022

Le informo a la señora Juez que el 03 de marzo de 2022 venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda, en tiempo oportuno temporalmente arrimo escrito.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00040-00
Riosucio, Caldas, cuatro (04) de marzo de dos mil
veintidós (2022)**

Habiendo la parte actora subsanados los defectos anotados en auto del 23 de febrero de 2022, considera esta funcionaria que la demanda presentada a través de apoderado judicial por **Marta Lucía Sánchez Ramírez** contra **Blanca Inés Romero Cárdenas** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Billares Europa Romero, ahora si reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

Se ordenará reconocer personería suficiente al doctor Leonardo Cardona Toro.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Admitir** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Marta Lucía Sánchez Ramírez** contra **Blanca Inés Romero Cárdenas** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Billares Europa Romero, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: **Notificar** personalmente *–electrónica–* de la existencia del proceso a la demandada, para que en el término de **diez (10) días** proceda a contestarla, entregándole copia del libelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPT y SS en concordancia con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las directrices de la sentencia C-420 de 2020.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, se enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de este proveído, y en caso de no comparecer se le designará curador ad litem, a quien se notificará y correrá traslado y continuará con el curso del proceso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 29 y 41 del CPT y SS.

TERCERO: **Advertir** a la parte demandada que debe presentar con la contestación todos los documentos que pretenda hacer valer en este proceso y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y SS, en especial los solicitados por el demandante.

CUARTO: **Reconocer** personería suficiente al Dr. Leonardo Cardona Toro con tarjeta profesional No. 231.957 del C. S de la J. a fin de que represente en este asunto a la demandante conforme al poder arrimado a las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c3992cbcd965eb09a3a89f32896b3266e45a61eaa6a15d49af8b885532e2ee**

Documento generado en 04/03/2022 05:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>